

C/ IMPUTADO. FEMICIDIO, DESACATO Y AMENAZAS.

ARTÍCULO 390 INCISO 2DO. DEL CÓDIGO PENAL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. RUC N° [REDACTED].

ROL INTERNO: [REDACTED]

Angol, veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Angol, constituido por los Magistrados don Julio Sandoval Berrocal, quién presidió, doña May-lin Wong Parra y don Germán Antonio Varas Cicarelli, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a los autos Rol Interno N° [REDACTED], seguidos en contra de **IMPUTADO**, cédula nacional de identidad N° **RUT IMPUTADO**, contador general, con domicilio en **DOMICILIO IMPUTADO**, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria, legalmente representado por el Sr. Defensor Penal Licitado IVAN LEIVA BELTRÁN, con domicilio en Ramírez 685, local 5, de la comuna de Victoria.

Fue parte acusadora en el presente Juicio el Ministerio Público de la ciudad de Victoria, representado por el Fiscal Adjunto don Héctor Tapia Leiva, con forma de notificación y domicilio ya registrada en este Tribunal.

Asimismo, actuó como querellante en representación de **VÍCTIMA**, la abogada del Centro de la Mujer ciudad de Victoria, doña María De Los Ángeles Ruiz Provoste, domiciliada en Calama N° 1000, de la comuna de Victoria, correo electrónico centrodelamujervictoria@gmail.com.

SEGUNDO. Que antes de la apertura del debate y con la asistencia de todos los intervinientes se dio lectura al requerimiento fiscal, leyéndose los hechos imputados y circunstancias consignadas en el auto de apertura de juicio oral. Así, se leyó lo siguiente:

“El día 21 de mayo de 2013 alrededor de las 02:30 horas de la madrugada, **IMPUTADO** concurrió hasta el domicilio de la víctima doña **VÍCTIMA**, ubicado en **DOMICILIO VÍCTIMA** quebrando con ello lo resuelto por Juzgado de Garantía de Victoria. En efecto, el imputado se encuentra actualmente casado con doña **VÍCTIMA** y con ella tiene 3 hijos en común **HIJO 1** de 14 años, **HIJO 2** de 12 años e **HIJO 3** de 5 años de edad; y el día 10 de julio de 2012 en el marco de la causa RUC: [REDACTED] RIT: [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Victoria por el delito de amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar, se había decretado la Suspensión Condicional del Procedimiento por el período de un año, donde se le impuso al imputado **IMPUTADO** como condición la del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 consistente en la prohibición de acercarse a la víctima **VÍCTIMA**, su domicilio o cualquier lugar donde se encontrara por el período de un año siendo apercibido conforme al artículo 10 de la Ley 20.066, que de incumplir podría incurrir en el delito de desacato. De este modo al quebrantar lo resuelto por el Tribunal el imputado ha incurrido en tal ilícito.

Además de concurrir al lugar quebrantando lo resuelto por el Tribunal, el imputado ingresó al inmueble en horas de la madrugada mientras la familia dormía y se dirigió hasta el dormitorio de su cónyuge portando un cuchillo en su mano, sin embargo la víctima- al sentir que se abría la puerta- despertó, pudiendo observar a su cónyuge con este cuchillo quién de inmediato le señaló “te voy a matar” y se abalanzó sobre ella, colocándole el cuchillo en el cuello mientras la víctima golpeaba las murallas y pedía ayuda a sus hijos, quienes fueron a verla y le pedían a su padre que no lo hiciera.

El imputado permaneció en el lugar alrededor de 3 horas, donde cambiaba bruscamente su conducta, en momentos se calmaba y luego se volvía violento nuevamente tomando el cuchillo y le señalaba que los mataría a todos partiendo por su mujer.

En ese contexto el imputado se colocó sobre la víctima **VÍCTIMA** y comenzó a apretarle el cuello con sus manos a quien además le daba golpes de puño en el rostro y cuando faltaban cinco minutos para cinco de la mañana les dijo que a las cinco los tenía que tener muertos, por lo que la víctima le pidió que la dejara despedirse de sus hijos, donde los abrazó y al oído les decía que salieran y pidieran ayuda a los vecinos.

En un momento la víctima se paró en la cama y en un instante en que el imputado se agachó tomó una plancha que se encontraba al costado de la cama y lo golpeó en la cabeza, lo que aprovechó una de sus hijas, quien le quitó el cuchillo al imputado lanzándolo por la ventana, luego el imputado se incorporó y mientras forcejeaba con la víctima los menores huyeron del lugar.

A los pocos minutos el imputado tomó otro cuchillo señalando a la víctima que ahora se iba a ir preso, pero que volvería a terminar lo que había empezado, en dicho momento la víctima logra escapar siendo socorrida por sus vecinos que ya estaban con los menores, llegando al lugar Carabineros, que detuvieron al imputado”.

El Ministerio señala que los hechos así narrados, son constitutivos son constitutivos de los delitos de **FEMICIDIO** en grado de tentativa, **DESACATO** y **AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, ilícitos descrito y sancionados en los artículos 390, inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 7 del mismo código; artículo 296 N° 3 del C. Penal y artículo 240, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ambos en relación al artículo 5 de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

Agrega que en cuanto a la participación, corresponde al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad a lo prevenido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de cada uno de los hechos antes descritos de manera inmediata y directa.

Señala, que son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 N° 6, 14, 15, 18, 22, 50, 68, 69, 296 N° 3, 390, inciso segundo del Código Penal; artículos 5, 10, 17 y 18 de la ley 20.066, artículo 240 inciso

segundo del Código de Procedimiento Civil y artículos 108, 247, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señala que en concepto del Ministerio Público, le beneficia al imputado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

a) Por el delito de **FEMICIDIO TENTADO** la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, prohibición de acercarse a la víctima y sus hijos, su domicilio, lugar de trabajo y estudios o cualquier lugar en que se encuentren por el período de dos años, en conformidad con lo dispuesto en artículo 9 letra b de la ley N° 20.066, las penas accesorias legales y se le condene al pago de las costas conforme lo previsto en el art. 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además del registro de la huella genética del imputado en el Registro de Condenados.

b) Por el delito de **DESACATO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales, prohibición de acercarse a la víctima y sus hijos, su domicilio, lugar de trabajo y estudios o cualquier lugar en que se encuentren por el período de dos años.

c) Por el delito de **AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias legales, prohibición de acercarse a la víctima y sus hijos, su domicilio, lugar de trabajo y estudios o cualquier lugar en que se encuentren por el período de dos años.

TERCERO. Que la parte querellante representada por la abogada María De Los Ángeles Ruiz Provoste, se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público en igual descripción fáctica, calificación jurídica, clase de autoría y petición de pena.

CUARTO. Seguidamente, se declaró iniciado el juicio, oyéndose a continuación los alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes, principiando el representante del Ministerio Público quien ratificó su acusación, los fundamentos de la misma y su petición punitiva, señalando que con los medios de prueba que presentará en la audiencia de juicio oral acreditará la existencia del delito de los delitos por los cuales ha acusado.

A continuación lo hizo la abogada de la parte querellante quien reafirmó el libelo acusatorio del persecutor haciendo suyo los argumentos fácticos entregados por el señor Fiscal. Asimismo, haciendo mención a una serie de instrumentos legales internacionales establecidos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, solicitó se condenara al acusado por los delitos antes indicados.

Por último, la Defensa del acusado solicitó la absolución del acusado **IMPUTADO**. Dijo que su representado posee una irreprochable conducta

anterior y ha colaborado en la investigación. Señaló que el Ministerio Público ha realizado una interpretación errada respecto a la calificación del ilícito, se han magnificado los hechos ya que en la realidad, lo que existe y lo que ocurrió, no es sino un delito de lesiones provocadas en un contexto de violencia intrafamiliar. No hay objetividad en la descripción de los hechos y se han olvidado los principios de conjunción y absorción en cuando los hechos constitutivos de los delitos de desacato y de amenazas. La prueba no demostrará los elementos objetivos y subjetivos que informan los delitos por los cuales se ha acusado. Con todo, lo que ha existido son lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, los delitos de amenazas y de desacato, si lo hay, deben quedar subsumidos. Está claro que existe un contexto de violencia intrafamiliar, no es admisible valorar episodios anteriores que no se enmarcan dentro de los hechos fijados en la acusación que, por cierto, son reveladores que el acusado no tenía intención de matar. El acusado nunca tuvo la intención de quitarle la vida a la víctima, no hay dolo, (los medios) no son idóneos, no se podrá establecer un nexo causal que configuraría esta intención de matar. La intención de matar debe estar revelada desde un inicio hasta el final, es decir, el agente debe mantener durante el transcurso y desarrollo de los hechos una decisión de consumación. Sin embargo el comportamiento del acusado no va dirigido a darle muerte a la víctima, él teniendo la posibilidad de haberle dado muerte a la víctima podría haberlo hecho sin obstáculo, más aun cuando tenía medios idóneos a su alcance como era un arma corto punzante.

La prueba que se rendirá será más plausible con la existencia de una intención encaminada a lesionar y habrá que distinguir cuales son lesiones directas o indirectas; en el contexto de los hechos el acusado realizó acciones directas encaminadas a lesionar y, en ese contexto realizó conductas destinadas a concretar su objetivo. No hay hechos correlativos tendientes a lograr la muerte de la víctima, incluso hubo un desistimiento de su persona si es que se quiere entender que él tuvo la intención de dar muerte a la víctima.

QUINTO. El acusado **ACUSADO**, en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo expresa renuncia a su derecho a guardar silencio, prestando declaración al inicio de la audiencia. Indicó que el día 20 de mayo y luego de haber estado compartiendo algunas copas de licor en la casa de un conocido, en que también, a eso de las 02:00 de la mañana, llegaron otras personas, en un momento decidió dirigirse a su domicilio para ir a ver a sus hijos. Agregó que en esa casa vive su ex mujer y como tenía llaves del inmueble, al llegar, ingresó a su interior. Contó que su señora se encontraba acostada en la pieza con su hijo menor y que en ese contexto cruzaron un par de palabras donde ella le preguntó; ¿Qué es lo que estaba haciendo ahí?, a lo que le contestó; deseo ver a mis hijos, replicándole, ella, que no era un horario adecuado. No obstante el insistió y comenzó una discusión en la cual llegaron a los gritos y a los golpes. En ese lapso de tiempo llegaron al dormitorio sus dos otras hijas quienes trataron de calmarlo pero él no les hizo caso. Seguidamente, comenzó a violentar a su mujer y en un momento la tomó del cuello y se fue con ella hacía la cama donde procedió a golpearla. En ese contexto dijo que sus hijos procedieron a separarlo, ocasión que su mujer aprovechó para tomar una

plancha y golpearlo. Acto seguido, extrajo un cuchillo desde uno de sus bolsillos y que ella se lo quitó al tiempo en que le pedía que se fuera de la casa. En esta etapa **IMPUTADO** señaló que se sentía muy descontrolado, gritaba, momento en que comenzó a escuchar unas voces que decían que sacaran a los niños. Contó que sus hijos salieron y que él, posteriormente, permitió que saliera su ex mujer.

Interrogado por el señor Fiscal, el acusado indicó que efectivamente sabía que al día 20 de mayo tenía una prohibición judicial de acercarse a su casa, a su señora y a sus hijos. Contó que esa prohibición se debía a un problema de violencia intrafamiliar que ambos habían tenido antes. Señaló que sabía que su desobediencia a esa orden podía incurrir en un delito y que no obstante llegó a la casa aproximadamente a las 02:00 de la madrugada. Negó el hecho que haya entrado a la casa con un cuchillo en su mano. Refirió que cuando llegó a su casa su señora estaba dormida y que cuando despertó y conversó con su cónyuge él no tenía ningún cuchillo en su mano. Añadió diciendo que era probable que sus hijos lo hayan visto con el cuchillo tomado en sus manos cuando amenazó a su señora esposa. Dijo que había tomado del cuello a su señora cuando ella se abalanzó hacía él, cayendo ambos a la cama. Aclaró diciéndonos que fue su hijo **HIJO 3** quien los separó y que en ese momento él tenía tomada del cuello a su mujer. Indicó que los Carabineros llegaron más o menos a las 05:30 de la madrugada, no recordando que en todo ese periodo le haya dicho a su esposa que la iba a matar, como tampoco que se despidiera de sus hijos. Consultado si dijo en su declaración prestada en la Fiscalía que su señora lo había agredido con una plancha, el dicente señaló que no se había acordado de decirlo y que pudo recordar este hecho en una ocasión en que estando detenido concurrió a cortarse el pelo donde se descubrió un parche, volviendo a su memoria toda la situación vivida y recordando que se ex mujer lo golpeó con una plancha. no entregando más detalles sobre lo sucedido.

Interrogado por la defensa el acusado nos indicó que golpeó a su ex mujer cuando la tenía agarrada de su cuello, señalándonos que mientras con una mano la tenía tomada del cuello con la otra la golpeaba. Aclaró que nunca le lanzó algún puntazo o corte con el cuchillo, como tampoco lo utilizó cuando forcejeó con ella. Llevando sus manos a la altura de su cabeza, lado derecho, indicó que en esa zona lo había golpeado su mujer con la plancha. Dijo sentirse muy arrepentido por lo sucedido pidiendo disculpas públicas a toda su familia, especialmente a su señora y a sus hijos. Aclaró que nunca tuvo la intención de matar a su señora. Refirió que efectivamente tomó un segundo cuchillo que era de propiedad de su ex mujer.

Interrogado por el Tribunal el acusado señaló que desde que llegó a su casa hasta que escuchó las voces donde le pedían que saliera debió haber transcurrido unas tres horas más o menos. Aclaró diciendo que sacó el cuchillo de su cartera después que había caído con su señora a la cama, diciéndonos que su hija se lo quitó. Explicó diciendo que lo del segundo cuchillo que sacó ocurrió casi al final y que lo hizo con la intención de auto agredirse.

SEXTO. Que en relación al tipo penal y la participación de los acusados, el Ministerio Público incorporó la prueba testimonial de **VÍCTIMA, HIJO 2, HIJO 1, TESTIGO 1**, David Hernández Olave y Víctor Ortiz Riquero, así como prueba documental, material y la pericial de Claudio Herrera Mardones y doña Gabriela Venegas Córdova

SÉPTIMO. Que los intervinientes arribaron como convención probatoria ser la víctima **VÍCTIMA** cónyuge del imputado **IMPUTADO**, matrimonio del cual tienen tres hijos en común de iniciales **HIJO 1, HIJO 2 e HIJO 3.**

OCTAVO. Que la Defensa del acusado no rindió prueba alguna en este juicio, limitándose a desvirtuar aquella presentada por el ente persecutor.

Por su parte, en la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, el acusado pidió disculpas por su actuar, en particular, a su ex mujer y a sus hijos. Añadió que su responsabilidad y futuro lo deja a manos del Tribunal.

NOVENO. Que en su **ALEGATO de CLAUSURA** el **MINISTERIO PÚBLICO** y el Querellante sostuvieron su pretensión punitiva, expresando que haber acreditado la existencia de los delitos de Femicidio, en grado de tentado, y Amenazas, así como la participación que en ellos ha tenido el imputado.

En su réplica, el señor Fiscal reiteró sus argumentos refutando las alegaciones de la defensa.

Por su parte, en su **ALEGATO DE CLAUSURA** la parte Querellante hizo suyos los argumentos sostenidos por el señor Fiscal, reiterando su petición en cuanto se dictara sentencia condenatoria en contra del acusado por los delitos de Amenazas y Femicidio.

Por su parte, en su **ALEGATO DE CLAUSURA** la **DEFENSA** del acusado reiteró su petición de absolucón, formulando críticas a la prueba presentada por el Ministerio Público.

En su réplica refutó las conclusiones del Fiscal y de la parte querellante, reiterando sus peticiones.

HECHO ACREDITADO.

DÉCIMO. Que al ponderar los diversos elementos de convicción allegados al Juicio Oral, en la forma prescrita por el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, de manera libre y sin más limitaciones que las impuestas por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores concluyen que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho hechos:

“El día 21 de mayo de 2013 alrededor de las 02:30 horas de la madrugada, **IMPUTADO** concurrió hasta el domicilio de la víctima doña **VÍCTIMA**, ubicado en ■■■■ de la comuna de Victoria e ingresó al interior de vivienda mientras la familia dormía. Acto seguido se dirigió hasta el dormitorio de su cónyuge portando un cuchillo en su mano, sin embargo la víctima- al sentir que se abría la puerta-

despertó, pudiendo observar a su cónyuge con este cuchillo quién de inmediato le señaló “te voy a matar” y se abalanzó sobre ella, colocándole el cuchillo en el cuello mientras la víctima golpeaba las murallas y pedía ayuda a sus hijos, quienes fueron a verla y le pedían a su padre que no lo hiciera.

El imputado permaneció en el lugar alrededor de 3 horas, donde cambiaba bruscamente su conducta, en momentos se calmaba y luego se volvía violento nuevamente tomando el cuchillo y le señalaba que los mataría a todos partiendo por su mujer.

En ese contexto el imputado se colocó sobre la víctima **VÍCTIMA** y comenzó a apretarle el cuello con sus manos a quien además le daba golpes de puño en el rostro y cuando faltaban cinco minutos para cinco de la mañana les dijo que a las cinco los tenía que tener muertos, por lo que la víctima le pidió que la dejara despedirse de sus hijos, donde los abrazó y al oído les decía que salieran y pidieran ayuda a los vecinos.

En un momento la víctima se paró en la cama y en un instante en que el imputado se agachó tomó una plancha que se encontraba al costado de la cama y lo golpeó en la cabeza, lo que aprovechó una de sus hijas, quien le quitó el cuchillo al imputado lanzándolo por la ventana, luego el imputado se incorporó y mientras forcejeaba con la víctima los menores huyeron del lugar.

En esa misma dinámica el imputado tomó otro cuchillo señalando a la víctima que ahora se iba a ir preso, pero que volvería a terminar lo que había empezado, en dicho momento la víctima logra escapar siendo socorrida por sus vecinos que ya estaban con los menores, llegando al lugar Carabineros, que detuvieron al imputado”.

Estructura lógica de nuestro razonamiento Judicial.

Para efectos metodológicos, en primer término, se analizará en conjunto la prueba aportada para establecer las lesiones quedadas en la persona de **VÍCTIMA** y las características del elemento usado para causarlas. En segundo término, estableceremos el lugar y el contexto espacio temporal y situacional en que se produjo la agresión y, principalmente, las personas que se encontraban junto a la ofendida cuando fue violentada, lo que anudado a la dinámica estructural preexistente de violencia en la pareja a que era sometida la ofendida, son antecedentes suficientes para establecer una voluntad de **IMPUTADO** dirigida a causarle la muerte a la ofendida. Finalmente señalaremos las razones que tuvimos presente para rechazar la existencia del delito de amenazas y de desacato.

UNDÉCIMO. Consignemos que resultó ser un hecho pacífico entre la defensa del acusado, el Ministerio Público y la parte querellante, la efectividad que **VÍCTIMA** fue agredida en distintas partes de su cuerpo en la madrugada del día 21 de mayo de 2013 por su cónyuge **IMPUTADO**. Al efecto, reconociéndonos el acusado que tenía una prohibición de acercamiento hacía la persona de su cónyuge, **IMPUTADO** reveló que en horas de la madrugada del día 21 de mayo del año pasado, algo alcoholizado, concurrió hasta la casa habitación donde vive

su mujer, y que en el seno de una discusión entre ambos donde ella se le habría abalanzado, la tomó de su cuello y la agredió, dándole golpes con una de sus manos. Así mismo, hizo mención que en la dinámica agresiva extrajo un cuchillo que portaba pero que su cónyuge se lo habría quitado.

Sin perjuicio de no haber sido objeto de controversia el punto que se viene analizando, se hace necesario expresar y demostrar con los medios de prueba pertinentes rendidos en la audiencia de juicio oral, la motivación del razonamiento judicial que llevó a estos sentenciadores a establecer la premisa que se viene afirmando.

DUODÉCIMO. Para efectos de probar las lesiones quedadas en la persona de la víctima, su causa directa y la naturaleza del elemento provocador de ellas, resultó suficiente el informe pericial N.º [REDACTED] del perito del Servicio Médico Legal de Angol, don Claudio Herrera Mardones. Al efecto, con apego a los conocimientos científicamente afianzados sobre la materia, dando razón de sus dichos y apoyado en un set de fotografías que se exhibieron al momento en que el perito prestó su declaración, Herrera indicó que examinó el día 03 de junio de 2013, en el Servicio Médico Legal de Angol (a **VÍCTIMA**), quién señaló haber sido agredida por su esposo el día 21 de mayo de 2013, con golpes de puños, forcejeos y por aplicación de fuerza sobre cuello con una de sus manos. Agregó que la paciente refirió que el mismo día 21 fue atendida en el Hospital Local de Victoria. Añadió que la examinada ingresó usando un cuello cervical por cuando dijo que había presentado un esguince cervical.

Al examen físico, el perito pudo constatar que presentaba una equimosis en la región malar izquierda de 2,1 cm. por 0,4 cm.; equimosis pardas en cara lateral derecha del cuello de 1,5 cm. por 0,5 cm.; equimosis parda en cara lateral izquierda del cuello de 1,4 cm. por 0,4 cm.; equimosis parda en tercio superior de cara posterior de pierna izquierda de 1,2 cm. por 0,8 cm. y una equimosis parda en tercio medio de cara lateral de pierna izquierda de 0,8 cm. por 1,4 cm. Dijo que la movilidad cervical de la paciente se encontraba en rango conservado presentando un dolor al momento de realizarle una palpación en la cara posterior. Por lo anterior, concluyó que las lesiones que presentaba la examinada fueron provocadas por un elemento contundente que dado a los antecedentes anamnésticos y la forma de las equimosis cervical eran compatibles con el relato de la paciente, es decir, compatibles por la acción de una presión digital, y calificándola como lesiones leves en atención, básicamente, a la recuperación de su lesión que tarda entre 12 a 14 días.

Por otro lado, el perito contestó diciendo que al momento de examinar a la paciente sus lesiones prácticamente estaban con resolución completa. Dijo que la lesión cervical se encontraba presente tanto en la región derecha como izquierda y que el tiempo en que demoraba en sanar dependía de la condición física de la persona; en una persona joven de demoraba en sanar en 13 a 14 días. Dijo que con toda seguridad el médico que la examinó el mismo día en que las lesiones se produjeron debió haber tenido una mejor visión de las heridas.

El informe pericial de lesiones del facultativo del Servicio Médico Legal de Angol don Claudio Herrera Mardones, necesariamente debe ser concatenado con lo expuesto por médico cirujano del Hospital Local de Victoria don Víctor Manuel Ortiz Riquero, quién afirmó haber atendido en el Servicio de Urgencia del mencionado nosocomio a la ofendida Sra, **VÍCTIMA** quién tenía lesiones faciales y lesiones cervicales. Al preguntarle por el origen de estas lesiones, el facultativo indicó que la mujer respondió que habían sido causadas por una agresión de su pareja. Al examen físico comprobó que las lesiones eran muy intensas, llamándole la atención una que presentaba en el cuello que dejaba ver mucho edema y equimosis. Suponiendo que dicha lesión podía haber sido causada por un lazo o cuerda, le consultó con qué objeto había sido agredida en esa zona de su cuerpo, indicándole que la habían tomado con una mano del cuello e intentado ahorcarla, contestó.

Señaló que la ofendida también indicó que había recibido golpes de puño en su cara en forma alternada y mientras la tenían tomada del cuello. Al exhibirle el dicente el registro de atención de urgencia N°364.797, fecha 21 de mayo de 2013, correspondiente a **VÍCTIMA**, el dicente señaló que la atención que le brindó la practicó a las 06:27 minutos, consignando como diagnóstico “intento de homicidio, heridas claras de intento de ahorcamiento cervical y contusiones faciales, describiendo: contusión malar derecha, equimosis malar izquierda, contusión con edema de labial inferior y un esguince cervical con edema y erosiones superficiales equimosis en la cara región anterior del cuello. Más aún, en este último diagnóstico el dicente arguyó que al tomar radiografías observó un esguince cervical. Con todo y explicando que había catalogado las lesiones como leves, el esguince cervical que presentaba podía haber sido catalogado como menos graves por cuanto dependía del nivel de contractura muscular que pudiese presentar el paciente.

Interrogada por el señor defensor, el testigo señaló que el esguince era leve pero para su producción necesariamente el cuerpo de la víctima debió haberse desplazado gravemente.

Como puede observarse las manifestaciones entregadas por el médico cirujano Manuel Ortiz Riquero son plenamente concordantes con lo señalado por el perito del Servicio Médico Legal de Angol don Claudio Herrera Mardones, no solo en cuanto a las zonas del cuerpo de la ofendida lesionadas sino que también en cuanto a la naturaleza y elemento provocador de las mismas, circunstancias que anudadas a lo consignado en el registro de atención de urgencia del Servicio de Urgencia del Hospital local de Victoria, número 364.797, fecha 21 de mayo de 2013, y lo señalado en este aspecto por la propia **VÍCTIMA**, en cuanto señaló haber sido agredida en la madrugada del 21 de mayo de 2013 por su cónyuge —en la forma y condiciones que más adelante abordaré— constituyen elementos de prueba suficientes y coherentes para establecer que la ofendida fue violentada en forma alternada con golpes de puños y con presiones pulgares en su cuello, la madrugada del 21 de mayo de 2013 resultando, a consecuencia de dicha agresión física, con un esguince cervical leve y con diversas contusiones y erosiones ubicadas, principalmente, en su cara cara y cuello.

DÉCIMO TERCERO. Sin perjuicio que el acusado durante el debate admitió haber agredido a su cónyuge la madrugada del día 21 de mayo de 2013, la reconstrucción histórica de la forma como ocurrieron los hechos acaecidos y la participación que en ellos le cupo al acusado **IMPUTADO**, emana principalmente de los dichos que durante el juicio nos entregó la propia ofendida doña **VÍCTIMA**.

En efecto, el eje probatorio en el que asentamos nuestra decisión de condena y que informa este apartado, la hacemos consistir en las manifestaciones de la señora **VÍCTIMA** a cuyos atestados otorgamos pleno valor probatorio y consideramos un medio de prueba de cargo idóneo para asentar y acreditar los supuestos fácticos propios del ilícito del artículo 390 inciso 2do. de Código Penal, en grado de ejecución tentado, toda vez que de sus dichos y de los otros antecedentes de cargo se revela, a las claras, una voluntad del encartado que estaba claramente definida a causar la muerte de la víctima.

En efecto, tal como lo hemos venido sosteniendo de manera reiterada al pronunciarnos respecto a esta clase de delitos, el testimonio de la víctima prestado con garantías de inmediación, contradicción y derecho a defensa, es un medio de prueba eficaz para destruir la presunción de inocencia del acusado cuando no existen razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas para formar una convicción respecto de la ocurrencia del hecho punible y la participación culpable del encartado. Sobre el particular, este Tribunal tiene dicho en numerosos precedentes que en nuestro sistema procesal rigen la libertad probatoria y la sana crítica racional. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descritos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimasen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme a las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directivas o tasación alguna. En consecuencia, le es dable al tribunal fundar su certeza a partir de aquellos elementos conducentes para el esclarecimiento de la verdad y nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando, esta sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinarán que le sea asignada credibilidad.

Que, es del caso señalar en este apartado que, en esta clase de delitos, normalmente existen serias dificultades para desentrañar lo verdaderamente ocurrido, pues suele cometerse en ámbitos familiares íntimos donde generalmente no existen testigos presenciales o, si lo hay, corresponde a familiares directos del agresor cuyo vínculo afectivo los hace decidir a no querer prestar declaración en juicios ni a colaborar en la investigación que se lleve a efecto.

DÉCIMO CUARTO. Con detalles, sin ambigüedades ni vaguedades, **VÍCTIMA** nos indicó que su matrimonio con el acusado duró 15 años y que producto de esta unión nacieron tres hijos. Dijo que en la relación, él era una persona muy posesiva y muy celoso. Contó que se casó con **IMPUTADO** cuando tenía 16 años y que desde el principio ella se dedicó a las labores de la casa y al cuidado de los niños, no alcanzando, siquiera, a terminar sus estudios.

Respondió diciendo que durante su relación fue víctima muchas veces de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del encartado.

Al consultársele por los hechos que son materia de este enjuiciamiento, la testigo señaló que en la madrugada del 21 de mayo de 2013 y mientras dormía con sus niños en su casa habitación, sintió que el acusado de un golpe abrió la puerta de su dormitorio, encendió la luz y procedió a ponerle un cuchillo en su cuello, al tiempo en que le decía que la iba a matar y que también mataría a todos (a sus hijos). Refirió que lo único que "atinó" a realizar, fue golpear la pared de la pieza donde duermen sus hijas que divide sus dormitorios. Así las llamó para que fuesen a la pieza ya que su papá se encontraba ebrio. En este último punto nos aclaró que a pesar que **IMPUTADO** se encontraba ebrio él estaba consciente de todo.

Respondió diciendo que **IMPUTADO** apenas entró al dormitorio se mostró muy agresivo e inmediatamente colocó el cuchillo en su cuello.

Contó que sus hijas llegaron inmediatamente y comenzaron a preguntarle a su papá qué es lo que pasaba, añadiendo que él al tiempo en que él les decía que estaba todo bien, que no iba a pasar nada, se mostraba agresivo y le volvía a colocar el cuchillo en el cuello, diciendo que había venido a matarlos a todos y que luego él se quitaría su vida, ya que decía que no iba a permitir no estar con su familia.

Al referirse a los motivos de separación con su pareja, la dicente fue categórica en indicar que se encontraba separada ya que era objeto de muchas agresiones y no quería que ello siguiera afectando a sus hijos. Añadió que constantemente era agredida y que por ello decidió separarse, aclarando que recibió mucha ayuda del Centro de la Mujer de Victoria y que producto de esas terapias pudo darse cuenta que lo que estaba viviendo no era una familia.

Dijo que luego que llegaron sus hijas al dormitorio, el acusado se paseaba de un lado a otro, fumaba, que en un momento los encerró a todos en el interior de la pieza ya que con ellos sus vecinos no podían escuchar lo que sucedía. Nos agregó que sus vecinos estaban al tanto de todo lo que él les hacía puesto que en varias ocasiones el encartado había hechos escándalos debiendo llamar a Carabineros.

Contó que en un momento una de sus hijas quiso ir al baño y que el acusado la acompañó para que no se escapara y saliera a pedir ayuda.

Refirió que el acusado estaba decidido a acabar la vida de sus hijos y luego la de ella.

Indicó que todo esta dinámica comenzó más o menos a las 02:00 horas y duró hasta las 05:00 horas de la madrugada, resaltando el hecho que todo el suceso (el que calificó como tortura) duró más de tres horas en que el acusado jugó con la vida de ella y de sus hijos.

Agregó que en ese contexto el acusado le dio golpes de puños, la tomaba del cuello y la levantaba y la azotaba contra la pared. Asimismo le pegaba fuertes

bofetadas que llegaron a romperle el labio toda vez que producto de una de ellas tuvo un desprendimiento de “carne”. En un momento uno de sus hijos comenzó a gritarle y le pedía que por favor no siguiera pegándole y la soltara, que ella le decía a su hijo que se quedara tranquilo y para ello le decía que los golpes que le daba su padre no le dolían. Ante ello el acusado nuevamente la arremetió diciéndole: “oye concha tu madre porque no le dices la verdad a los hijos y le cuentas que los golpes te duelen y, además, dile que te voy a matar...”.

Señaló que como el acusado le apretó tan fuerte en su cuello le produjo un esguince cervical que le dejó mucho dolor. En este punto el testigo señaló que el acusado la tomaba del cuello y luego la soltaba, haciendo esto repetidamente. Respondió diciendo que todo esto sucedió en el dormitorio, específicamente, en el piso y en la cama.

Dijo que en un momento el acusado la hizo despedirse de sus tres hijos, por lo que ella abrazó a su hija mayor y le dijo que se cuidara, que la amaba mucho y que ahí aprovechó para decirle al oído que saliera y que solicitara ayuda, momento en que el acusado le preguntó: ¿Dónde quieres que te mate, aquí adentro o?, a lo que ella le señaló que preferiría que lo hiciera adentro. Seguidamente se despidió de sus tres hijos y sin saber con claridad como lo hizo, tomó una plancha y le pegó con ella en la cabeza al encartado. Ahí aprovechó para sujetarlo un instante y le dijo a **HIJO 2** (una de sus hijas) que saltara por la ventana y fuera a pedir ayuda, llegando al lugar sus vecinas.

No obstante, en el intertanto, el acusado volvió a apretarla del cuello, que forcejearon y que en un momento se dirigió por un pasillo desde donde llegó con otro cuchillo. Ahí sintió la voz de una de sus vecinas y que inmediatamente le pidió que por favor sacara a los niños ya que su intención era que ellos vivieran. Seguidamente el acusado le señaló que se iría preso pero que regresaría a hacer lo que no había terminado. Acto seguido salió corriendo de la casa y no supo nada de él.

Respondió diciendo que efectivamente se despidió de sus hijos ya que el acusado la iba a matar a ella primero y luego serían sus hijos. Añadió diciendo que el acusado le mostraba los cuchillos a cada rato, más aún, dijo que el acusado llegó a cortarse sus muñecas con un cuchillo grande que portaba. Indicó que el acusado tomó otro cuchillo con la intención de matarla y como se dio cuenta que habían llegado los vecinos se vio “perdido”.

Contestó diciendo que él, en un momento, le dijo a ella y a sus hijos que antes de las cinco de la mañana debía tenerlos a todos muertos. En este punto nos indicó que dentro de la dinámica agresiva, **IMPUTADO** sacó su reloj y su teléfono celular diciéndoles que antes de las cinco y media, antes que aclarara, debían tenerlos a todos muertos ya que así no se daría cuenta la gente de su crimen.

Finalmente señaló que todos estos hechos han afectado mucho a su familia y a ella; sus hijos tienen constantes pesadillas que su padre vuelva y los mate, todos están muy mal y que lamentablemente como viven en la misma casa donde

sucedió todo recuerdan a cada rato todo. Más aún dijo que una de sus hijas está con tratamiento psiquiátrico.

Interrogado por la parte querellante señaló que el acusado sacó el segundo cuchillo desde un hueco existente en el entretecho, creyendo que por ello ella pensaba que él tenía todo esto arreglado ya que también encontró una lima en el baño con la que debió haber estado afilando el cuchillo.

Interrogado por la Defensa, la testigo indicó que el acusado era un buen padre con sus hijos y que a pesar de su separación los veía de vez en cuando. No obstante, él siempre le decía que la castigaría donde más le dolería y que por ello tenía mucho miedo en pasarle a sus hijos. Refirió que ella y uno de sus hijos antes de estos hechos estaban en tratamiento psicológico. Señaló que cuando el acusado llegó a su dormitorio le preguntó por qué estaba a esa hora en su casa, que no discutieron ya que él era él quien hablaba. Respondió diciendo que en forma superficial quedaron marcas en su piel producto de la presión del cuchillo en su cuello. Dijo que el acusado no agredió a ninguno de sus hijos y que su **HIJO 2** fue quien concurrió al baño. Finalmente señaló que no vio autolesionarse al acusado ya que cuando ella salió de la casa él se quedó adentro.

DÉCIMO QUINTO. De las manifestaciones vertidas por la principal damnificada, así como de la convención probatoria arribada por los intervinientes, es posible establecer el vínculo conyugal que la unía con **IMPUTADO**. Asimismo y sin perjuicio que más adelante abordaremos la dinámica de violencia a la que era sometida, por ahora sólo señalaremos que fue precisamente por éste ejercicio constante de maltrato a que era sometida la llevó a adoptar la decisión unilateral de poner fin a su relación y vivir separada del acusado.

Pero principalmente sus manifestaciones nos entregan un completo cuadro fáctico que nos permite reconstruir históricamente lo verdaderamente ocurrió la madrugada del 21 de mayo de 2013 en el interior del domicilio ubicado en calle XXX de la comuna de Victoria. Esa madrugada el acusado algo alcoholizado se le apareció a **VÍCTIMA** en su domicilio. Más aún, **IMPUTADO** sorprendió a la ofendida cuando éste se encontraba dormida en compañía de uno de sus hijos en el dormitorio principal de la casa habitación. Allí y luego de encender la luz se dirigió en contra de **VÍCTIMA** e inmediatamente le antepuso un cuchillo en su cuello anunciándole su designio: te voy a matar a ti y a nuestros hijos.

Inmediatamente, y en un acto que consideramos una llamada de auxilio espontánea, la ofendida golpeó la pared que separa su dormitorio de aquel donde dormían sus hijas pidiéndoles que concurrieran donde ella. Sin existir discusión previa el acusado comenzó a desarrollar una serie de actos en contra de la ofendida tendientes y encaminados a provocar su muerte, infundiendo miedo a la víctima y a sus hijos y dominando toda la situación. Así las cosas, de forma alternada apretaba el cuello con sus manos a la víctima y la golpeaba con golpes de puños y bofetadas, como también asiéndola del cuello la levantaba y la dejaba caer, azotando su cuerpo contra la paredes de la habitación.

Más aún, este clima de terror, miedo y hostigamiento creado por el acusado en contra de su grupo familiar, era acompañada por expresiones y anuncios reiterados donde decía que daría muerte a la víctima y a sus hijos, llegando incluso a decirles el horario en que debía terminar la ejecución de su crimen. En este escenario intimidatorio y espantoso el acusado llegó al extremo de obligar a **VÍCTIMA** a despedirse de sus hijos ya que le expresó que no los volvería a ver nunca más y que a la primera persona que mataría sería a ella. Ni siquiera los ruegos y llantos de sus hijos pusieron frenos a sus designios encaminados a concretar sus anuncios.

El momento límite de toda esta secuencia orientada a quitarle la vida a la ofendida sin duda que lo matiza el momento en que el acusado se hizo de un cuchillo cocinero que extrajo desde un hueco del entretecho de la casa habitación, hallazgo que a la víctima le llamó poderosamente la atención y que sin duda revelan una suerte de pre ordenación de su cometido que no era otra que el estar encaminado a quitarle la vida a la ofendida.

Por último, solo ante la aparición de vecinos de la víctima se puso fin a toda esta secuencia criminógena. En efecto, atendiendo los gritos desesperados de ayuda que una de las hijas de **VÍCTIMA** pudo realizar cuando logró escapar de la habitación, vecinos de la ofendida —que en otras ocasiones en que el acusado la había violentado había intervenido en su ayuda— concurren hasta la casa donde el encartado mantenía encerrada a la víctima circunstancia que ella aprovechó para lograr escapar y evitar la concreción del designio que el acusado le había ya anunciado.

Ciertamente que los dichos de la testigo **VÍCTIMA** entregan un completo cuadro fáctico que nos permite fijar, sin lugar a ninguna duda, un grave maltrato familiar realizado en la madrugada del 21 de mayo del año 2013 por **IMPUTADO**, en que objetivamente éste exteriorizó actos demostrativos de una resolución interna encaminados a quitarle la vida a la principal damnificada. Ello no sólo viene dado en el hecho de haber provocado lesiones a la víctima dándole golpes de puños, bofetadas y apretándole fuertemente su cuello —al punto que le causó un esguince cervical— y de haberle proferido expresiones verbales donde le señalaba que la mataría, sino que también y como ya se ha venido señalando, en la dinámica comisiva, exteriorizó comportamientos correlativos a su fuerza intencional.

DÉCIMO SEXTO. Esta versión de la forma como sucedieron los hechos que nos entregó la principal damnificada, en lo medular es el mismo que entregó espontáneamente a su vecina la **TESTIGO 1** instantes después que ésta última en compañía de su cónyuge se apersonaran en su casa habitación ante los llamados de auxilio que una de sus hijas les hizo cuando escapó del acusado y salió por la ventana del dormitorio. En este punto **TESTIGO 1** señaló que **VÍCTIMA** le indicó que en circunstancias en que se encontraba en su casa habitación con sus puertas cerradas, el acusado ingresó a su interior desconociendo la forma en cómo lo hizo. Señaló que **VÍCTIMA** le indicó que cuando despertó vio al acusado en la puerta de su dormitorio con un cuchillo y

que enseguida se le lanzó encima diciéndole que la mataría. Seguidamente **VÍCTIMA** como pudo golpeó la pared del dormitorio de sus hijas y que el acusado comenzó a azotarla contra la pared y le pegaba con el puñal del cuchillo en su cara. Contó que **VÍCTIMA** también le decía que se despidiera del **HIJO 3** ya que iba a ser el primero que mataría. Dijo que en un momento **VÍCTIMA** tomó una plancha y golpeó a **IMPUTADO** quien quedó como “ido” y se agachó, momento en que una de sus hijas le agarró un cuchillo que tenía en su espalda y lo lanzó hacia afuera. No obstante, **IMPUTADO** corrió hacía el pasillo y tomó otro cuchillo que tenía arriba de una puerta, diciéndole que tanto ella como a sus hijos tenía que matarlos antes de las cinco de la madrugada, preguntándole: ¿te mató a ti primero o a los hijos?, ¿Cómo quieres que lo haga? ¿o no?.

Como puede observarse la principal ofendida ha mostrado un relato único y ha sido constante en cuanto a su incriminación, lo que sin duda constituye otro antecedentes más, bajo el criterio de persistencia del relato, para otorgarle pleno valor probatorio a sus manifestaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Pero la calidad probatoria del relato que nos merece de **VÍCTIMA**, no sólo viene dado en el examen intrínseco del contenido de su declaración —que pudiese obedecer a nuestra apreciación subjetiva de sus declaraciones— sino que porque también en la medida que hemos procedido a confrontarla con otros elementos de prueba o de otros datos o de informaciones disponibles, su dinámica comienza a ser corroborada, apuntocada y robustecida, formándose así un todo armónico y coherente que da certeza que el acusado no sólo la agredió en la forma que viene siendo fijada sino que por sobre todo exteriorizó acciones que permiten establecer, más allá de toda duda razonable, una intencionalidad homicida.

DÉCIMO OCTAVO. Para ello necesariamente debemos traer a relación la declaración prestada ante estos jueces por una de las hijas del matrimonio, esto es, la niña **HIJO 2.** de actuales 12 años de edad. Luego de haberse adoptado una medida de protección a su favor al evidenciar un evidente quiebre emocional al momento de prestar declaración en la sala de audiencia, señaló que esa noche llegó su padre, que entró, y que lo vio cuando tenía un cuchillo en la cara de su mamá. Añadió que ella dormía y que en un momento su mamá tocó la pared de su pieza, diciéndoles: “hijas ayuda, su papá esta acá” por lo que corrió hasta su dormitorio y vio que su padre tenía un cuchillo en el cuello de su madre. Inmediatamente se dirigió a su papá y le expresó: “papá no” y lo apartó. Contó que el cuchillo era tipo carnicero con mango celeste. Seguidamente su padre le dijo que se fueran acostar y que ella le dijo que primero debía entregarle el cuchillo, a lo que él contestó; no. Refirió que sentía mucho tenía frío y pidió permiso para ir al baño a lo que su padre accedió. Cuando estaba en el baño intentó cerrar la puerta pero su padre se lo prohibió, vigilándola y no dejándola tranquila. Agregó que en ese momento pudo ver la hora percatándose que eran las 02:15 horas. Contó que luego del baño regresó a la habitación donde se encontraba su madre y que escuchó decir a su progenitor que unos celulares que ahí se encontraban quedarían para ellas, sacándoles la batería y arrojándolas al suelo. Seguidamente hizo que su hermana buscara las baterías

y señaló que se iría de la casa pero que antes deseaba ver el teléfono de su mamá. Ahí comenzó a pegarle a su madre, tirándola, golpeándola y tomándola del pelo, dándole puñetes. En un momento su padre dijo que a las 05:15 horas los iba a matar a todos y comenzó a hablar, no recordando lo que decía. Añadió que obligó a su madre a despedirse de ellas y cuando ella lo hacía y mientras él se despedía de su hermano, su mamá le dijo que saltara por la ventana. Asimismo, en un momento de descuido de su papá, su madre tomó una plancha y le pegó en la cabeza. Producto del golpe su padre quedó inconsciente y ella aprovechó para sacarle el cuchillo y lanzarlo por la ventana. Seguidamente salió de la pieza por la ventana y pidió ayuda a sus vecinos quienes saltaron el cerco e ingresaron al interior de la casa. En ese momento escuchó que su vecina le preguntaba a su mamá si estaba bien pero que ella solo le pedía que sacara a sus hijos, momento en que vio saltar por la ventana a su hermano. Añadió que vio cuando su papá sacó un cuchillo desde un hoyo del techo de la casa y se dirigió al lugar donde estaba su mamá. De ahí rodearon la casa y salió su otra hermana que quedaba en el lugar. Luego salió su madre por la puerta y todos corrieron a la casa de sus vecinos.

Exhibida conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal penal la declaración prestada en fase de instrucción, se leyó lo siguiente: “A su pregunta, sí yo vi cuando mi papá apretó el cuello a mi mamá, eso fue cuando la empecé a golpear y yo le dije que no”. Preguntada sobre esto, la testigo señaló que efectivamente había visto a su padre agredir de esta forma a su madre.

Interrogada por la defensa, señaló que todo esto sucedió en la habitación de su mamá y que cuando ingresó al dormitorio abrió la puerta. Señaló que cuando le habló por primera vez a su papá, él se alejó y se metió el cuchillo en la parte trasera de su pantalón. Contó que cuando vio a su padre en el pasillo sacando el cuchillo ella se encontraba en la parte de atrás y afuera de su casa, añadiendo que lo vio a través de una ventana. Contestó diciendo que no vio a su padre “cortar” con el cuchillo a su mamá. Dijo que cuando su papá golpeaba a su mamá ella se encontraba botada en la cama y se defendía con sus brazos pero que él se los sujetaba y la agredía.

Como puede observarse, el relato de **HIJO 2**. conservó, en términos generales, la misma estructura lógica y aporta los mismos antecedentes que surgen de las manifestaciones de la principal damnificada, antecedente que permite reafirmarlo en su totalidad desde el punto de vista probatorio. Al efecto, el relato de la niña describe un contexto espacio temporal en que se llevó a cabo la agresión a su grupo familiar exactamente igual al señalado por la ofendida y por sobre todo, **HIJO 2** relata circunstancias, diálogos, forma de agresión ocurridas durante el tiempo en que el acusado permaneció con ellas exactamente iguales a aquella que nos presentó **VÍCTIMA**. A modo de ejemplo, la menor con detalle indica la forma en que el acusado agredía a su madre, la zona de su cuerpo donde le antepuso el cuchillo, las expresiones amenazantes que les profirió, el lugar desde donde sacó el segundo cuchillo, el hecho que haya hecho despedirse a su madre de ellos ya que su papá la iba a matar, el modo en que en que logró huir de su casa, etc. Más aún, el certificado de atención de urgencia

emanado del Hospital Local de Victoria de **HIJO 2.**, fecha 21 mayo 2013, hora 06:35, da cuenta que la niña fue atendida en el mentado nosocomio, presentando un esguince en su tobillo derecho, provocado cuando saltó por la ventana de su casa mientras huía de su padre.

Así las cosas, no existiendo ningún elemento que pueda hacerle restar validez a su relato, sobre todo si tenemos presente que se trata de un testigo que depone sobre hechos que cayeron directamente bajo sus sentidos y que se trata de una niña cuyo testimonio no puede ser analogado al de un adulto en el sentido de someterlo aún minucioso examen lógico, en desmedro de los rasgos distintivos que le confieren la madurez y afectividad propias de su edad.

Asimismo, la descripción de emociones y sensaciones por parte de **HIJO 2** al momento de narrar los hechos que le ocurrieron refuerza su fuerza probatoria por cuanto, además de mostrar una cierta incomodidad y angustia al responder las preguntas que se le hacían, se caracterizó por ciertos cambios conductuales significativos donde enmudeció por algunos espacios, debiendo el Tribunal adoptar a su favor una medida de protección que significó que el relato de la niña se continuara haciendo en una sala contigua y mediante el sistema de circuito cerrado de televisión.

DÉCIMO NOVENO. En segundo lugar, la **TESTIGO 1** nos señaló que el día 20 de mayo de 2013 en compañía de su esposo asistió a la casa de un amigo a una reunión donde compartió unos tragos de licor. Dijo que en esa reunión se encontraba el acusado **IMPUTADO** quien les habló de su esposa **VÍCTIMA** y de los motivos de su separación. Contó que escuchó que el acusado decía que si **VÍCTIMA** no era de él no iba a ser de nadie más. Añadió que el acusado en ese momento estaba bebiendo cervezas. En ese contexto y como la reunión se extendió hasta la madrugada, la dicente señaló que el acusado en un momento se paró y se retiró desde el lugar donde se encontraban compartiendo y que ella pensó que se había dirigido al baño. Como no regresaba la “señorita” con la que andaba, salió a verlo a fuera pero que enseguida se devolvió y les dijo que no estaba. Lo mismo hizo el dueño de casa y enseguida se volvió diciendo que **IMPUTADO** no se encontraba. No pasaron más de cinco minutos cuando “la señorita” les señaló que debía decirles algo, expresándoles que **IMPUTADO** tenía la intención de matar a su mujer y a sus hijos. La dicente señaló que se quedó con esa inquietud y que más o menos las 03:00 horas de la madrugada le señaló a su marido que se fueran. Así las cosas al llegar a su domicilio que deslinda por la parte de atrás de aquel donde vive el acusado, puso atención en la casa de **VÍCTIMA** para saber si se escuchaba algún “boche” o algo. Como no escuchó nada se acostó y que más o menos a las cinco de la madrugada se despertó con un grito al que no le dio mucha importancia. Sin embargo al cabo de unos minutos volvió a escuchar un segundo grito distinguiendo la voz de una niña que decía “papá no le pegues”, por lo que se levantó y corrió hacia el patio, instante donde vio a una de las hijas de **VÍCTIMA** que decía “papá no le pegues, papá no le pegues”. Seguidamente le gritó a su esposo que **IMPUTADO** le estaba pegando a **VÍCTIMA**. Acto seguido saltó el cerco que separa ambos inmuebles y alcanzó una de las ventanas de la casa pudiendo advertir, desde

allí, que la hija mayor del matrimonio se encontraba estática, no hacía nada, el niño chico lloraba y gritaba y el acusado con un cuchillo tomado en su mano les decía “tú me vai a mandar a la cárcel pero cuando yo salga voy a salir a terminar lo que yo estaba haciendo, a matarte...”. Advirtió que **VÍCTIMA** tenía toda su cara desfigurada. Al instante llegó su esposo y sacó al niño y a **VÍCTIMA** y todos se dirigieron hasta su hogar. Añadió que **VÍCTIMA** iba toda ensangrentada y lloraba, tenía su boca, labios y ojos “imposibles”.

Los últimos hechos narrados por la **TESTIGO 1** corroboran las manifestaciones que en este aspecto nos entregó **VÍCTIMA**, especialmente, al hecho que fueron los llamados de auxilio que hizo una de sus hijas a sus vecinos y luego la presencia de éstos en su casa habitación, que posibilitaron que ella pudiese escapar del acusado y con ello interrumpir el designio homicida de **IMPUTADO**.

Pero de las aseveraciones de **TESTIGO 1** se puede extraer un antecedentes más que viene en corroborar lo que hemos venido señalando en cuanto a que el acusado tenía intenciones de poner fin a la vida de la ofendida. Cobra importancia lo que la testigo escuchó de boca de una persona que acompañaba al acusado en los momentos en que éste se retiró de la casa donde compartían junto a otras personas. Al efecto, Briceño señaló que cuando constataron que el acusado se había retirado intempestivamente de la reunión, una persona de sexo femenino que lo acompañaba les manifestó que se sentía muy preocupada ya que **IMPUTADO** le había señalado que tenía intenciones de dar muerte a su cónyuge e hijos.

VIGÉSIMO. En tercer lugar el funcionario de Carabineros de Victoria don David Hernández Olave nos indicó que en la madrugada del día 21 de mayo de 2013, aproximadamente a las 05:00 de la madrugada, debió adoptar un procedimiento cuyo llamado que sirvió de denuncia indicaba que se trataba de una agresión por violencia intrafamiliar. Por lo anterior, se dirigió al lugar de los hechos pudiendo observar a una mujer que había sido agredida por parte de su esposo. En forma inmediata se entrevistó con una persona que ayudó a esta mujer y a sus tres hijos. Contó que la víctima estaba físicamente muy lesionada y se veía muy nerviosa y afectada. En este punto dijo que tenía sus ojos y cara hinchada, sus vestimentas y rostro ensangrentada. Añadió que concurrió al domicilio donde se encontraba el agresor y al golpear la puerta y abrirla, pudo observar hacía el interior del inmueble, advirtiéndole que se encontraba un sujeto con un cuchillo en sus manos que tenía una actitud amenazante hacía él ya que manteniendo el cuchillo a la altura de su cabeza, amenazaba con auto inferirse una herida. Añadió que el sujeto no hablaba pero decía que había tenido un problema con su mujer y si lo sacaban de ahí lo iban a sacar muerto. En definitiva y luego de persuadirlo por unos diez a quince minutos para que desistiera de su actitud, el sujeto terminó por deponer su acción y el Policía logró tomarle el cuchillo y posteriormente aprehenderlo. Dijo que el sujeto tenía un corte a la altura de su muñeca izquierda. Añadió que en el interior del inmueble había mucha sangre, especialmente, en el umbral de la puerta de entrada al domicilio, en el baño, living comedor. Asimismo en el dormitorio había mucho desorden como también en la dependencia destinada a living comedor.

VIGÉSIMO PRIMERO. En cuarto el lugar, el cuchillo tipo cocinero que la ofendida dijo el acusado extrajo desde el entretecho de la casa en la dinámica agresiva y que el testigo David Hernández Olave indicó que **IMPUTADO** intentaba auto inferirse heridas cuando lo encontró en el interior de la casa habitación, nos fue presentado en la audiencia de juicio e incorporado por el señor Fiscal. En la inspección personal que hicimos del mismo pudimos comprobar que efectivamente se trata de un cuchillo tipo cocinero, con una empuñadura plástica color azul y con una hoja metálica con uno de sus extremos aguzados y de un largo aproximado de 21 cms.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por otra parte y sin anular ni modificar las reglas explicadas precedentemente, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso y que por cierto refuerzan los elementos probatorios que hemos tenido presente para dirigir un juicio de reproche al encartado. En efecto, con carácter previo a todo otro análisis o referencia debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género, donde se arriba a la grave agresión de una mujer a través de mediaciones relacionadas con este tipo de violencia en contra de la mujer. Ello es así, en particular cuando además se considera que el imputado, se hallaba unido con la víctima mediante un vínculo conyugal.

Asimismo, sus actitudes previas a su acción punible han dado cuenta de que aquel se hallaba atravesado por prácticas sociales culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de la mujer, y en particular de la que se vincula a él mediante un vínculo sentimental. En efecto, del debate han surgido distintas situaciones descritas por el propio acusado y por la misma **VÍCTIMA** y la psicóloga doña Gabriela Venegas Córdova que dan cuenta de actitudes tradicionales, según las cuales **IMPUTADO** considera a la mujer como subordinada, y le atribuye funciones estereotipadas que, en los términos convencionales “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción”, tales como la violencia y los malos tratos en el interior de la familia.

Palmarios son los dichos que en este aspecto nos entregó la propia **VÍCTIMA** en cuanto señaló que desde el inicio de su matrimonio muchas veces fue objeto de violencia física, psicológica y verbal por parte del encartado. En este mismo orden y al dar cuenta la perito psicológica del Centro de la Mujer de Victoria, doña Gabriela Venegas Córdova del informe psicológica realizado a la ofendida sin ninguna duda señaló que desde el inicio de su vida conyugal **VÍCTIMA** fue objeto de todo tipo de violencia por parte de su pareja al punto que le prohibía estudiar, salir, vestirse con ropa ceñida, etc. Dando cuenta de las serie de instrumentos psicológicos que aplicó y de la metodología científica que ocupó —que incluyó entrevista a personas que han intervenido en el desarrollo de los niños— para realizar su pericia, la psicóloga fue concluyente en señalar que la dinámica familiar es marcadamente disfuncional y que desde el inicio de la relación **VÍCTIMA** ha sido objeto de un ejercicio habitual de violencia física,

psicológica, económica y sexual de parte del acusado, profiriéndoles constantes expresiones como "...si me dejai me mato y te van a meter presa...si sigues weweando te voy a matar, así que no te hagas la weona porque tarde o temprano te voy a matar...". O de violencia verbal, menoscabándola como persona "...eres una pobre weona, quien se va a fijar en ti mapuchona de mierda...no vales ni una wea...gracias a mi teni pa comer perra de mierda...eres una concha tumadre que te gusta andar levantando picos en la calle..." Así las cosas y conforme a una pauta aplicada elaborada por el Ministerio de Salud la persona de **VÍCTIMA** fue calificada como una persona que sufre un tipo de violencia vital, que tiene una muy baja autoestima y que no cuenta con las herramientas adecuadas para responder a la violencia de que era objeto.

Por otro lado, la existencia de procesos judiciales anteriores por violencia intrafamiliar quedó de manifiesto no solo por los dichos del propio **IMPUTADO** quien señaló haber tenido problemas de violencia intrafamiliar con su esposa, sino que también por los dichos que en este aspecto nos entregó la misma perito Venegas Córdova. En este sentido, la perito indicó que la ofendida ingresó como usuaria al Centro de la Mujer d Victoria producto de hechos violencia, existiendo más de una denuncia previas que, como parte del síndrome de la mujer maltratada, en una se retractó y en la otra le otorgaron medidas cautelares.

VIGÉSIMO TERCERO. Todo este ejercicio de violencia concluyó, como se explicitó en los considerandos anteriores, en la aplicación de violencia física y psicológica que en la madrugada del 21 de mayo de 2013 llevó a **VÍCTIMA** a ser objeto de un ataque que buscaba su muerte la que no se produjo por una oportuna intervención de terceros. Más aún, esta relación estructural agresiva comprobada y reafirmada por el informe pericial señalado en el considerando anterior constituye otro indicio cierto para establecer la responsabilidad como autor del encartado, máxime cuando asentamos que su acción agresiva hacia la víctima habría estado causada por su rechazo a la posibilidad de seguir viéndola circunstancia que no solo vino dado por existir una probable resolución judicial que se lo prohibía sino que por la decisión voluntaria de la ofendida en poner término a su relación matrimonial.

Por otra parte y vinculado al tema de una pretendida recalificación de los hechos sostenida por la defensa del acusado en cuanto a considerar que nos encontraríamos ante un eventual delito de lesiones, se hace necesario reafirmar y destacar los argumentos que hemos tenido presente para considerar que la acción lesiva del acusado estaba dirigida y tenía la intención de causar la muerte de su conviviente. Al efecto, arribamos a esta conclusión desde la especial violencia del medio empleado que no sólo salta a la luz con los instrumentos que se usaron para anunciar los designios mortales, o, las zonas vitales donde dirigió la violencia física, sino que además todo el cuadro fáctico que hemos podido reconstruir nos permite fijar, sin lugar a ninguna duda, que en la dinámica comisiva **IMPUTADO** objetivamente exteriorizó actos demostrativos de una resolución interna encaminados a quitarle la vida a la principal damnificada debiéndose calificar su acción en grado de desarrollo de tentativa.

Tales argumentos destierran lo señalado por la defensa, toda vez que en modo alguno podría sostenerse válidamente que la conducta del acusado, por su gravedad, pudiera quedar comprendida en el ámbito de un dolo de lesionar. Su conocimiento de las circunstancias del obrar y de la adecuación de los medios para causar la muerte no pueden ser puestos en discusión.

VIGÉSIMO CUARTO. Por otro lado resultó ser un hecho no controvertido y acordado como convención probatoria entre los intervinientes el vínculo matrimonial existente entre la víctima y el acusado a la época de los hechos, así como el hecho que antes de su separación cohabitaron el mismo dormitorio y compartieron, por ende, el mismo domicilio ubicado en calle ■■■■ de la ciudad de Victoria. Sin perjuicio de lo anterior, estas circunstancias también pueden desprenderse inequívocamente de la prueba analizada en los considerandos anteriores.

Aquella relación matrimonial entre el agresor y víctima, resulta relevante para calificar de Femicidio la acción imperfecta pero homicida del encartado, por cuanto se cumplen los requisitos del tipo objetivo y subjetivo que se detallan en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal.

Más aún, sin anular ni modificar la regla explicada precedentemente y que nos permite subsumir el hecho típico en aquel ilícito y tal como lo hemos venido haciendo en otros precedentes jurisdiccionales de este Tribunal, deben apuntarse en este apartado una serie de cuestiones que corresponde hacer explícitas por las implicancias que conllevan para la resolución de este caso.

En efecto, debe destacarse que estamos ante un caso donde se ha hecho manifiesta, una vez más, una situación de violencia de género. En este sentido debe destacarse que el Estado Chileno ha ratificado diferentes instrumentos internacionales vinculados al respecto, entre los que se destaca la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-”. En ésta última convención se ha declarado que “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1), y que “...incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...” (art. 2).

Por otra parte, también se resalta en dicha convención que “...el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). En este marco, la convención estipula como deber del

Estado "...adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..." (art. 7).

No hay duda que procurar visibilizar las convenciones de referencia y poner de resalto las características de este tipo de violencia en los casos en los que ellas concurren, hace al cumplimiento de los estándares exigidos internacionalmente.

Asimismo no puede dejarse de referir la recomendación general n° 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (dictada en el 11° período de sesiones, 1992, U.N., titulada "La violencia contra la mujer". Allí se explicita que el Comité llegó a la conclusión de que "...no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia libertades fundamentales", y que –en base a lo dispuesto en los arts. 1 a 16 de la Convención- "...las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación". Así también destacamos que "la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad".

VIGÉSIMO QUINTO. En síntesis, estos sentenciadores estiman, a partir de la apreciación personal de los testimonios de los peritos y testigos antes referidos y, principalmente, de la damnificada **VÍCTIMA**, corroborados por la evidencia material analizada, concluimos que en la especie existe un plexo probatorio del todo coherentes, precisos y concordantes, pudiéndose establecer de manera consistente y fundada que el acusado durante la madrugada del 21 de mayo de 2013 en el interior de la vivienda ubicada en calle ■■■ de la ciudad de Victoria, dio comienzo a una acción dirigida a causar la muerte de su cónyuge por cuanto exteriorizó actos demostrativos de una resolución interna encaminados a quitarle la vida a la principal damnificada. Ello no sólo viene dado en el hecho de haber provocado lesiones a la víctima dándole golpes de puños, bofetadas y apretándole fuertemente su cuello —al punto que le causó un esguince cervical— y de haberle proferido expresiones verbales donde le señalaba que la mataría, sino que también y como ya se ha venido señalando, en la dinámica comisiva, exteriorizó comportamientos correlativos a su fuerza intencional.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el resto de la prueba de cargo no analizada no muda nuestra conclusión, por cuanto resultan redundantes al tenor de los hechos que han sido acreditados y el señalamiento preciso de aquellos que sirvieron para acreditarlos. En especial el certificado de atención de urgencia del acusado solo da cuenta de las lesiones que este presentaba al momento de ser atendido en el Hospital de Victoria en horas de la mañana del día 21 de mayo de 2013 por el médico cirujano Víctor Ortiz Riquero y que al tenor de los hechos fijados su causación está absolutamente desconectada a alguna acción de la ofendida que nos pudiese llevar a realizar una disminución del juicio de reproche que venimos dirigiendo en contra del encartado. De la misma forma nada aportó en la fijación de los hechos acreditados la presencia en estrados de la niña **HIJO 1** por cuanto hizo uso de su derecho a no prestar declaración atento al vínculo personal y de parentesco que lo une con el ajusticiado.

En cuanto al delito de desacato. Motivación de la decisión de absolución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que no habiendo rendido prueba alguna el persecutor para acreditar los elementos del tipo del delito de desacato, en especial, la existencia y vigencia de la resolución judicial pretendidamente desacatada, se deberá necesariamente dictar sentencia absolutoria en favor del acusado en aquella parte de la acusación que le atribuía participación culpable en el delito de desacato del artículo 240 del Código Procedimiento Civil, en relación al artículo 13 de la ley 20.066. A mayor abundamiento los dichos que en este aspecto señaló **IMPUTADO** en orden a indicar que al concurrir al domicilio de su cónyuge quebrantó una resolución judicial que le prohibía hacerlo no resultan suficientes a lo menos para estos efectos.

En cuanto al delito de amenazas: Motivación de la decisión de absolución.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que conforme a la forma como se describen los hechos materia de la acusación fiscal, y al mismo tiempo según aquellos que han quedado acreditados en juicio, las amenazas que **IMPUTADO** profirió en contra de **VÍCTIMA** no pueden ser consideradas como una acción independiente de la acción femicida desplegada por el agente.

En efecto, conforme se relata en libelo acusatorio, luego que el acusado fue privado por una de sus hijas del arma blanca que portaba, tomó otro cuchillo señalando a la víctima que ahora se iba a ir preso, pero que volvería a terminar lo que había empezado, momento en que la víctima logra escapar siendo socorrida por sus vecinos. Esto es, según aquí se describe, **IMPUTADO** procedió a amenazar a la ofendida con acabar su cometido aun encontrándose armado, a solas con la víctima y en plenas condiciones de seguir adelante con su conducta femicida.

Otro tanto se desprende de la declaración ya analizada de **HIJO 2** quien describe la dinámica delictiva en iguales términos que lo hace la acusación fiscal. Lo mismo puede añadirse de la forma como la describe la **TESTIGO 1**, a lo menos, desde el momento temporal en que ella fue testigo presencial.

De este modo, resultaría artificioso y contrario al non bis in idem, escindir un continuum fáctico con el sólo objeto de sancionar por más de un delito y con mayor rigurosidad una acción delictiva en sí misma y grave y severamente castigada por el legislador, como es la de femicidio.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta ahora apreciando el hecho desde el punto de vista de **VÍCTIMA** en cuanto víctima de la acción delictual, que en las circunstancias que enfrentó tenía motivos reales y concretos más que suficientes para sentirse atemorizada en su propia integridad y la de su familia. Así, temía no en virtud de la promesa de un daño futuro, sino en razón del avizoramiento de la inminencia de sus muertes a partir de la violencia desplegada por el encartado, de la circunstancia de encontrarse éste armado con un cuchillo, del hecho de que haya actuado de noche y sin tener ella la posibilidad de conseguir socorro. En este sentido, la amenaza de volver y "terminar lo que había empezado" para la víctima no fue sino una muestra más de la resolución delictiva que mantenía en esos momentos su victimario.

A todo lo anterior debe añadirse que el núcleo central del delito de amenazas es el anuncio de un mal futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación. Se trata de un delito enteramente circunstancial, en relación al cual deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores.

Más aún, el dolo del agente consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, no quedando tan claro, a juicio de estos sentenciadores, en el cuadro fáctico antes fijado que en ese preciso momento temporal el ajusticiado haya estado gobernado por un dolo diferente a su acción femicida.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

VIGÉSIMO NOVENO. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor Fiscal y el Querellante reiteraron su petición de pena, haciendo presente que no procedía conceder beneficios alternativos de cumplimiento de pena al acusado y se opusieron a considerar en favor del encartado la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Se acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado en que consta una condena Causa ■■■■ Juzgado de Garantía Victoria, delitos amenazas no condicionales, sentencia de fecha 7 octubre de 2013. Condenado a 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias art.9 letras b) ley 20.066, por periodo dos años.

Por su parte y argumentando al efecto solicitó se le reconociera a favor de su defendido las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal. Así las cosas, arguyó debía rebajarse la pena a lo menos en un grado, imponiéndose alguna situada en el rango del presidio mayor en su grado medio, proponiendo una pena no superior a los tres años y un día.

TRIGÉSIMO. Que conforme al extracto de filiación y antecedentes del acusado e incorporado por el Ministerio Público, consta que **IMPUTADO** registra una

anotación por un simple delito de una fecha posterior a la de comisión de los hechos que son materia de este juzgamiento. Por lo anterior, corresponde conceder a su favor la minorante de responsabilidad criminal contenida en el N° 6 del artículo 11 del Código penal. En efecto, al día 21 de mayo de 2013 **IMPUTADO** no presentaba ninguna anotación prontuarial en su extracto de filiación y antecedentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que se acogerá la atenuante alegada por la defensa del acusado establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal por considerar estos sentenciadores que existen antecedentes ciertos para estimarla concurrente, en cuanto contribuyeron objetivamente al éxito de la investigación y al esclarecimiento de los hechos en este juicio. En efecto, se ha desprendido de los antecedentes probatorios que el acusado se sometió voluntariamente a los exámenes correspondientes en el servicio de urgencia del Hospital de Victoria que si bien no sirvieron para atribuirle una participación de autor material en el Femicidio tentado de la víctima, si ayudaron a explicar el cuadro fáctico global en que cometió su actuar típico. Del mismo modo, se tendrá en cuenta para estimar concurrente esta minorante de responsabilidad el hecho que, renunciando a su derecho a guardar silencio, el acusado haya prestado declaración en juicio, en la que si bien pretendió fijar una versión diversa de los hechos que aquella que se tuvo por acreditada, a lo menos lo fijó en el lugar en el momento de ocurrir los hechos, reconoció haber agredido a la ofendida y admitió haber portado armas blancas al momento de la perpetración de su ataque.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que para los efectos de determinar la pena que debe imponerse al sentenciado debe tenerse presente que la ley castiga la comisión del delito de Femicidio con la pena presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Ahora bien, encontrándose el delito cometido por el sentenciado en etapa de ejecución de tentado, conforme a la norma del artículo 51 del Código Penal, la pena asignada por la ley al mismo es la inmediatamente inferior en dos grados, esto es, la de presidio mayor en su grado mínimo. Sobre esta penalidad base es que deben operar las reglas establecidas para la concurrencia de circunstancias minorantes y agravantes de responsabilidad penal. Así las cosas, favoreciéndole al encartado las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, el tribunal hará uso de la facultad establecida en el inciso 3 del mencionado precepto legal, rebajando la pena a imponer en un grado, y aplicando en definitiva una pena privativa de libertad situada en la escala mínima del presidio menor en su grado máximo que en el caso concreto lo será de tres años y un día, en cumplimiento efectivo.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que atendida la extensión de la pena corporal que se impondrá al acusado deberá cumplirla en forma efectiva, resultando improcedente el otorgamiento de alguno de los beneficios alternativos señalados en la ley n° 18.216. En especial el encartado no reúne los requisitos establecidos en la letras b y c del artículo 14 de la ley

18.216. En efecto el informe de peritaje social, la carta de compromiso y el currículum vitae acompañado por la defensa en la audiencia de determinación de pena de manera alguna cumplen con un estándar de prueba pertinente para establecer que el acusado reúna las características de personalidad que establece la letra c) del Artículo 15 de la Ley ya citada, por cuanto sólo dan cuenta de su historia laboral y de cómo esta circunstancia puede ser estimada como un factor de fortaleza en su desarrollo personal. Más ellos no dan cuenta de una especial actitud personal del encartado que pueda hacer concluir que un tratamiento en el medio libre ayude a su readaptación y resocialización. A lo anterior debe añadirse un argumento más en cuanto dichos informes no fueron adecuados por un organismo técnico competente y, por sobre todo de manera alguna invisibiliza la falta el hecho que el acusado registra una condena anterior al otorgamiento de este beneficio por simple delito.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que dado que el acusado se valió en el procedimiento de la asistencia de la defensoría penal pública licitada, considerando asimismo lo dispuesto en los artículos 591, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, ello en atención además a la calidad procesal del encausado al haber sido condenado a una pena corporal efectiva, es que se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11 N°1, 11 N° 6 y N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 51, 68, 69, 73 y 390 del Código Penal; artículos 1, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 5 y 9 letra d) de la ley 20.066; lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará-; y, artículos 18 letra a) y 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I. Que se absuelve al acusado **IMPUTADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ya individualizado, de aquella parte de la acusación fiscal que lo estimó ser autor del delito de Desacato.

II. Que se absuelve al acusado **IMPUTADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ya individualizado, de aquella parte de la acusación fiscal que lo estimó ser autor del delito de Amenazas del artículo 296 N°3 del Código de Penal.

III. Que se condena al acusado **IMPUTADO**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **FEMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2do. del Código Penal, en grado de ejecución **TENTADO**, cometido en la persona de **VÍCTIMA**, en horas de la madrugada del día 21 de mayo de 2013, en la ciudad de Victoria,

perteneciente al territorio jurisdiccional de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

IV. Atento al quantum de la pena privativa de libertad por las cuales viene siendo condenado el encartado y no reuniendo **IMPUTADO** los requisitos establecidos en el artículo 14 y 15 de la Ley N° 18.216, no se le concede el beneficio de cumplimiento alternativo de Libertad Vigilada.

Servirá de abono únicamente para la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo en que **IMPUTADO** ha permanecido detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa, esto es, desde el día 21 de mayo de 2013 hasta la fecha en que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado; según consta del correspondiente auto de apertura de juicio oral.-

V. Que asimismo, se impone al sentenciado la medida accesoria del artículo 9°, letra d) de la Ley N° 20.066, debiendo asistir obligatoriamente por un tiempo mínimo de un año a un programa terapéutico de orientación familiar y psicológico enfocado especialmente a que éste logre el control de sus actos y a adquirir y reforzar habilidades en materia de convivencia familiar armónica.

Para estos efectos, ofíciase a la Ilustre Municipalidad de Victoria a fin que por intermedio del Departamento de Salud Municipal se efectúen las coordinaciones y programaciones que correspondan para que el acusado sea evaluado e ingrese a un programa de tratamiento psicológico y/o de orientación familiar teniendo a cumplir los objetivos antes indicados.

El control de la aplicación de esta medida, estará a cargo del Departamento de Salud Municipal de Victoria debiendo informar al Tribunal de ejecución en caso de incumplimiento.

VI. Que no se condena en costas al acusado por encontrarse patrocinado por una institución de defensa jurídica y judicial gratuita en razón de lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Dése cumplimiento cuando corresponda por el Tribunal Garantía de Victoria con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Igualmente, se deberá dar cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley N° 19.970. Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes y al imputado personalmente de esta sentencia definitiva en la presente audiencia.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Devuélvase la evidencia probatoria presentada por el Ministerio Público.

Sentencia redactada por el Juez don Germán Varas Cicarelli.

RIT N° ■■■.

RUC N° ■■■

Dictada por los Jueces don JULIO SANDOVAL BERROCAL, Presidente, don GERMAN VARAS CICARELLI y MAY LING WONG Parra, ésta última en calidad de Juez Suplente